



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 07 de Octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0804

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho proceso seguido **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARLEN JOHANNA PUERTA FANDIÑO** radicado con el N° **2019 – 00606**, para resolver sobre memorial allegado por la Dra. YOLANDA MURCIA BUITRAGO apoderada de la parte demandante el 06/08/2021, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, así como solicita el desglose a favor de la parte demandante de los documentos que sirven de garantía dentro del proceso como lo son la hipoteca y el pagaré con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

Sin embargo, y revisada la solicitud referida, se tiene que la terminación por pago, se encuentra consagrada en el Art. 461 del C.G.P., que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Sobre el particular, considera este Despacho que la solicitud presentada por la togada no se ajusta a lo normado para la terminación por pago, consagrada en el estatuto procesal civil vigente Ley 1564/2012, ya que la misma exige inicialmente la acreditación del pago de la obligación demandada y las costas procesales.

Sobre el particular, tenemos que la obligación demandada, recae sobre el PAGARÉ # 05706506100002148 en donde conforme a la demanda allegada se exigió el pago:

*"Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$36.988.036,87) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARE No. 05706506100002148, pagare que fue aceptado por la deudora y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0291 de*

fecha 12 de Noviembre de 2009, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá)."

Es evidente que la apoderada de la parte demandante no manifiesta que se haya realizado el pago total de la obligación demandada sino de las cuotas que se encontraban en mora, por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado por la togada, ya que es clara la norma al contemplar la posibilidad de terminación del proceso por pago en los eventos en que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

No acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a85dfada4a54f1ac724ee39d1fdcead05a24b5e63fa5655cbc60a3dd8a9489

Documento generado en 07/10/2021 11:10:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>